



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 18 de marzo de 2022, informando que llegada la hora para practicar la diligencia de entrega citada para el día de hoy, no compareció la parte interesada; se esperó por una lapso superior a media hora, sin que nadie acudiera al despacho. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 044/2021  
Rad. interno: 854104089001-2022-00002-00  
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE MONTERREY  
Rad. origen: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA  
No. 2020-00212

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó ninguno de los extremos procesales y/o persona con interés en la diligencia cuya comisión se encuentra auxiliando este despacho judicial, es procedente programar por segunda vez la diligencia de entrega del inmueble identificado con el FMI No. 470-40563, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-40563 de la ORIP de Yopal, conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el 08 de abril del año 2021, se señala por segunda vez fecha para el día veintisiete (27) de mayo de 2022, a partir de la 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-00523-00  
Demandante: EDGAR PABÓN SANCHEZ  
Demandado: YESID LIMÉNEZ SILVA.

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme lo dispone el art. 291 CGP., la cual fue devuelta por la empresa de correo con la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE y NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que solicita se notifique al demandado por medio de emplazamiento, pues asegura que desconoce otra dirección de domicilio o residencia y/o correo electrónico.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con C.C. No. 74.751.589 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-00505-00  
Demandante: CELSO GUTIÉRREZ GUIZA  
Demandado: NUBIA ESTHELA CONTRERAS

Verificado el proceso, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libro el mandamiento de pago el veinticuatro (24) de febrero del presente año; la demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, mediante escrito radica el diez (10) de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto.

Junto con la contestación, propuso excepciones de mérito, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1 del art. 443 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada NUBIA ESTHELA CONTRERAS notificada de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 443-1 CGP.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferida.

**CUARTO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Rad. interno: 854104089001-2021-00487-00  
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES  
Demandado: YEISON MENDOZA LÓPEZ Y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ

Ingresar el proceso al despacho, con la nota devolutiva de la ORIP de Yopal, informando que no se registró la medida cautelar comunicada por este despacho, por lo que dicha información será incorporada al proceso para los fines legales pertinentes.

El demandante solicita que se surta la notificación personal del demandado por intermedio de la Corregidora de Paso Cusiana, tal como fue solicitado en la demanda, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, siendo este el momento procesal para hacerlo.

En este orden de ideas, el despacho autorizará que la notificación personal del demandado YEISON MENDOZA LÓPEZ se surta por intermedio de la Corregidora de Paso Cusiana, para lo cual se dispondrá comisionarla para tal efecto, para lo cual el actor debe realizar las gestiones necesarias para el diligenciamiento de la misma, o incluso intentar realizar la misma por medio de una empresa de correos que surta notificaciones en el área rural, pues la ley no establece que las notificaciones puedan surtirse de esta forma, sin que ello signifique que se prohíba, pero debe el togado tener en cuenta que las autoridades judiciales y administrativas soportan una carga laboral de tal magnitud que impiden en muchas ocasiones realizar este tipo de labores, que en últimas son cargas procesales que la ley radica en cabeza de los interesados en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la nota devolutiva allegada por la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar que la notificación personal del demandado YEISON MENDOZA LÓPEZ, se realice por intermedio de la CORREGIDORA DE PASO CUSIANA; para el efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley a esta CORREGIDORA, Líbrese la notificación con los insertos necesarios.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2019-00712-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE ACUÑA ACUÑA  
Demandado: YESID JIMÉNEZ SILVA

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, informando una dirección de correo electrónico para surtir la notificación al demandado, esta es, [yekhoo@hotmail.com](mailto:yekhoo@hotmail.com) en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, cumpliendo con lo previsto en esta norma, sobre la forma en que obtuvo dicha dirección.

Siendo ello procedente, el despacho tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico informada por el demandante y el togado deberá proceder a diligenciar la notificación, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto ya citado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado YESIS JIMÉNEZ SILVA, el correo electrónico especificado en la parte considerativa de esta providencia y como consecuencia se esta decisión, se autoriza realizar el diligenciamiento de la notificación personal a esa dirección electrónica.

SEGUNDO: Aportadas las notificaciones, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA  
Rad. interno: 854104089001-2018-00268-00  
Demandante: RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE  
Demandado: LUCILA VILLAMIL DE MARTÍNEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, informando que remitió derechos de petición a entidades públicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de febrero, con el fin de obtener los números de identificación de los demandados.

Reposa en el proceso oficio SNR2022EE004256 expedido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando respuesta al oficio No. 174V-2021, información que debe ser incorporada al proceso para los fines legales pertinentes y disponer que el proceso se mantenga en el puesto, mientras se aporta la información para individualizar en correcta forma a los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplido por parte del demandante la carga procesal derivada de lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de febrero del 2022, literal tercero.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso la comunicación procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, obrante a folios 239-240, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Allegadas las respuestas a los derechos de petición elevados por el apoderado de la actora, tendientes a individualizar en correcta forma a los demandados, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2012-00144-00  
Demandante: CATHERINE SUÁREZ GUTIERREZ  
Demandado: JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO

El apoderado de la actora solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de su poderdante; verificado el proceso, mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$11.080.392 con corte diciembre de 2014, sin que se haya actualizado dicha liquidación, razón por la cual se autorizara el pago de los depósitos hasta este monto, mientras se tramita la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la actora.

En lo que respecta a la liquidación de crédito aportada por la actora, se debe proceder a correr traslado de la misma, en los términos de que trata el art. 446-2 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, pen término por el demandante.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la actora CATHERINE SUÁREZ GUTIÉRREZ y hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada (\$11.080.392), quien debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Por secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: De la liquidación de crédito actualizada, aportada por la actora, dese traslado en la forma prevista en el art, 446-2 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

CUARTO: Expirado el traslado de la liquidación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00111-00  
Demandante: FLORENTINO MONROY GONZALEZ  
Demandado: LEONARDO MONROY LOPEZ

La acción:

FLORENTINO MONROY GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de LEONARDO MONROY LOPEZ por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, numeral 6 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por FLORENTINO MONROY GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO MONROY LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>10</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL (C. INIDENTE)  
Rad. interno: 854104089001-2019-00088-00  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE  
DROGUISTAS DETALLISTAS -  
COOPICREDITO  
Demandado: JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por el demandado, quién actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de la notificación personal practicada a su prohijado, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

**II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:**

Solicita decretar la nulidad de notificación personal surtida al demandado, toda vez que el demandante COOPICREDITO no contaba con la respectiva autorización para remitir esta, conforme a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues la demanda fue radicada en el año 2019.

Manifiesta que el nueve (09) de diciembre de 2021, este despacho judicial notifico por estado la providencias que ordeno seguir adelante con la ejecución, auto en que se especificó que la comunicación para notificación al demandado fue remitida por correo electrónico, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021; que en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, este juzgado emitió providencia en la que se autorizó a realizar el diligenciamiento de la notificación personal al demandado en los términos que indica el Decreto 806 de 2020 con el lleno de los requisitos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

Que pese a lo anterior, la notificación fue enviada antes de la fecha en que el juzgado autorizo realizarla, exactamente tres (3) días antes, por lo tanto, se configura una indebida notificación; además de esto, señala la incidentante, que conforme a la sentencia C-420 de 2020 en la que se declaró al exequibilidad condicional del inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional señaló que el término allí dispuesto empezará a contabilizarse cuando el iniciado recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, por lo que considera que la notificación realizada, al no contar con el acuse de recibido, no cumple con los parámetros que la Corte dispuso.

Que la demanda fue radicada en el año 2019, tiempo para el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y sin embargo, el despacho accedió a las pretensiones del demandante y dicto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, configurándose la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**III. TRAMITE DEL INCIDENTE:**

El incidente fue recibido en la secretaria de este juzgado el quince (15) de diciembre de 2022; mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo, ordenando imprimirle el trámite consagrado en el art. 129 CGP. y reconociendo personería al apoderado judicial.

Expirado el término de traslado, el incidentado no se pronunció, por lo tanto, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 se tuvo por no descrito el traslado del incidente de nulidad, se decretaron pruebas y se dispuso que en firme dicha providencia, volviera el proceso al despacho para decidir de plano la nulidad planteada.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

El incidentante, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado, en virtud de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, con fundamento en la causal 8 del art. 133 CGP.

El art. 133 y la causal 8 del mismo, disponen:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

Para el estudio de la presente nulidad, procederá el despacho a verificar la actuación surtida en el cuaderno principal, evidenciando lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

- Por auto del 10-09-2020 el despacho dispuso que el demandante debía surtir la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 CGP.
- Mediante memorial radicado el 13-11-2020, el demandante allega constancia del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, bajo los parámetros que establece el art. 291 CGP. con entrega positiva el 23-10-2020 según certificación expedida por Interrapidísimo.
- El 13-03-2021 el demandante eleva solicitud para que se ordene seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 25-02-2021 niega lo solicitado, por cuanto el demandante no ha diligenciado la comunicación para notificación por aviso, conforme lo prevé el art. 292 CGP.
- Memorial de la parte actora radicado el 10-11-2021 allega diligenciamiento de la notificación por aviso, devuelta por la causal OTROS/RESIDENTE AUSENTE, por lo que solicita se permita realizar la notificación en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.
- Auto del 18-11-2021 tiene por surtida notificación por aviso, autoriza al ejecutante realizar la notificación personal al demandado, en los términos que indica el Decreto 806 de 2020.
- Memorial de la parte actora radicado el 22-11-2021 aporta diligenciamiento de la comunicación para notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, con constancia de entrega en la bandeja de entrada el 16-11-2021.
- Auto 09-12-2021 ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado, teniendo en cuenta la última notificación aportada, esto es, la surtida el 16-11-2020, efectuada conforme al Decreto 806 de 2020.

Analizado lo anterior, es evidente que se cometió un error por parte de este estrado judicial, al avalar el diligenciamiento de la notificación personal surtida por correo electrónico el día dieciséis (16) de noviembre del año 2021, bajo los lineamientos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la autorización para surtir la misma fue dada por este estrado en auto proferido el dieciocho (18) de noviembre del año 2021, actuación que el demandante surtió, haciendo incurrir en error al despacho, quien en su momento omitió verificar las fechas en que se diligencio la notificación personal de forma electrónica.

Pese a esto, debe el despacho aclarar a la incidentante, que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C420 de 2020, para tener por surtida la notificación personal de forma electrónica, debe poderse constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mensaje o al menos, haya este sido ingresado a la bandeja de entrada, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte cuando precisó:

*“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

*sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

Así las cosas, la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte pasiva, está llamada a prosperar y en consecuencia, el despacho decretara la nulidad de las decisiones adoptadas con ocasión del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, esto es, la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de 2021, por medio de la cual se tuvo al demandado notificado personalmente de la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que el demandado ya compareció al proceso, al reunirse los requisitos de que trata el art. 301 CGP. específicamente el inciso segundo de dicha norma, se tendrá al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente, procediendo a contabilizar el término con que este cuenta para ejercer su derecho de contradicción; además se debe incorporar el despacho comisorio No. 004-2019 debidamente diligenciado con los efectos que ello implica.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido el nueve (09) de diciembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al demandado notificado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del art. 301 CGP.

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CUARTO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 0004-2019 remitido por la Inspección de Policía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.

PARÁGRAFO: Expirado el término que prevé esa norma y en cosa de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, estese a lo acá resuelto,

QUINTO: Incorpórese copia de esta providencia en el cuaderno principal, para los efectos legales del caso.

SEXTO: Expirado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 24 de marzo de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey mediante auto de fecha 25 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 854104089001-2022-00093-00  
Demandante: DORA QUIÑONES Y OTROS  
Demandado: MARÍA ALICIA LÓPEZ VARGAS Y OTROS

Consideraciones:

La presente demandad fue recibida, después de ser rechazada por falta de competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, bajo el argumento de que se pide declarar la pertenencia sobre una parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con el FMI No. 470-8529 cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$686.200.000; esa funcionaria judicial determinó el avalúo de la parte del terreno pretendido en pertenencia no supera los \$90.000.000, razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía, por lo tanto la competencia para conocer de este asunto corresponde a este juzgado.

El despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 139 CGP. que a la letra consagra “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores”, debe asumir el conocimiento de este proceso, sin embargo, si debe dejar la manifestación expresa de que no comparte la tesis adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, pues las normas sobre competencia en razón de la cuantía son claras y no pueden ser interpretadas de manera contraria.

El num. 3 del art. 26 CGP. señala que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, norma que no se presta a interpretaciones distintas a lo que allí se prevé, pues es claro que al hablarse de procesos de pertenencia se toma el valor del avalúo catastral, independientemente de que se trate de un terreno completo o una porción de este.

Pese al disenso de este despacho, en acatamiento de la norma citada, este despacho asumirá el conocimiento de esta demanda e imprimirá el trámite correspondiente a la misma.

La acción:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

DORA EMILSE QUIÑÓNES AREVALO, MILTON QUIÑÓNES AREVALO, DUMAR QUIÑÓNES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑÓNES AREVALO, MARLENY QUIÑÓNES AREVALO y EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda declarativa de pertenencia, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS y de los señores JORGE ELIECER LÓPEZ LÓPEZ, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LÓPEZ BARRETO, JESÚS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, MARÍA TERESA ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARÍA ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ. RAFAEL ROSAS LÓPEZ y SILVESTRE ROSAS LÓPEZ, con la finalidad de adquirir un predio que hace parte de uno de mayor extensión. Estudiada la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5º y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 del Código general del Proceso no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata 38 de la ley 640 de 2001, por lo anterior, procede su admisión y en efecto así se dispondrá, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por DORA EMILSE QUIÑÓNES AREVALO, MILTON QUIÑÓNES AREVALO, DUMAR QUIÑÓNES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑÓNES AREVALO, MARLENY QUIÑÓNES AREVALO y EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS y de los señores JORGE ELIECER LÓPEZ LÓPEZ, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LÓPEZ BARRETO, JESÚS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, MARÍA TERESA ROSAS LÓPEZ, GLADYS MARÍA ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ. RAFAEL ROSAS LÓPEZ y SILVESTRE ROSAS LÓPEZ

**SEGUNDO:** A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes en primera instancia.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese este auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

**QUINTO:** Cítese y emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

**SEXTO:** Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

tales como “El Tiempo” o “El Nuevo Siglo” y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**SÉPTIMO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis, esto es, 470-8529 de la ORIP de Yopal. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de DORA QUIÑONES Y OTROS al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>10</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00104-00  
Demandante: PAOLA TATIANA AFRICANO LÓPEZ  
Demandado: CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO

La acción:

PAOLA TATIANA AFRICANO LÓPEZ, actuando en representación de su menor hijo JCTA, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación de fecha 13 de noviembre de 2015, de la Comisaría de Familia de Iza - Boyacá. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PAOLA TATIANA AFRICANO LÓPEZ, actuando en representación de su menor hijo JCTA, a cargo de CAMILO ANDRÉS TOLEDO AFRICANO por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación de fecha 13 de noviembre de 2015, de la Comisaría de Familia de Iza - Boyacá.

POR CONCEPTO DE ALIMENTOS:

- AÑO 2015:

1.- El pago de la suma de dinero de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2015.

1.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "1", y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2016:

2.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.540.800), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2016 a diciembre de 2016.

2.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "2", y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2017:

3.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.648.656), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2017 a diciembre de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

3.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “3”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2018:

4.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.745.927), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentaria causadas desde el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018.

4.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “4”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2019:

5.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.850.682), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentaria causadas desde el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019.

5.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “5”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2020:

6.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.961.723), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentaria causadas desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020.

6.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “6”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2021:

7.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.961.723), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentaria causadas desde el mes de enero de 2021 a noviembre de 2021.

7.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “7”, y hasta que se verifique su pago total.

8.- El pago de la suma de dinero de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$27.910), por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2021.

8.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “7.2”, y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

POR CONCEPTO DE VESTUARIO:

- 2015:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.- El pago de la suma de dinero de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondiente a la muda de ropa adeudada del mes de y diciembre de 2015.

1.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2016:

2.- El pago de la suma de dinero de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 481.500), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2016.

2.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2017:

3.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 515.205), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2017.

3.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2018:

4.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 545.602), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2018.

4.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2019:

5.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$578.338), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2019.

5.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2020:

6.- El pago de la suma de dinero de SEISCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$613.039), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2020.

6.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2021:

7.- El pago de la suma de dinero de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$634.495), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses marzo, julio y diciembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

7.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

- 2022:

8.- El pago de la suma de dinero de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$232.803), correspondiente a una muda de ropa adeudada del mes de marzo de 2022.

8.1.- Por los intereses de mora del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Se niega lo solicitado en el literal segundo del acápite de pretensiones, referente a gastos de educación y hospedaje, como quiera que estos conceptos no quedaron especificados en el acta de conciliación, la cual sirve como título ejecutivo.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>10 HOY 25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Radicado: 854104089001-2021-00509-00  
Demandante: **PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL)** - NIT No. 900.329.780-5  
Demandado: **LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA** - C.C. No. 4.148.255 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** - NIT No. 900493698-1.

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, adelantada por la sociedad PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL) identificada con NIT No. 900.329.780-5 en contra del señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, quien se identifica con la C.C. No. 4.148.255 y la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900493698-1, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1.

**II.- DEMANDA:**

**1.- HECHOS RELEVANTES:**

1.1.- PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL), es una sucursal de sociedad extranjera privada, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá, que en ejercicio de su objeto social adelantó ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el estudio de conexión del campo petrolero Rubiales al sistema de transmisión nacional (STN) con la finalidad de obtener concepto aprobatorio para realizar conexión que se utilizaría para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitirían desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios, que como es sabido son considerados de interés general para el Estado Colombiano y sus nacionales.

1.2.- Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de acuerdo con el análisis y la evaluación técnica presentada emitió concepto favorable a favor de PEL, acogiendo el plan de expansión y la obra requerida mediante activos de conexión, aprobación que implica la conexión a la subestación Chivor 230 Kv Y LUEGO DE CONSTRUIDA LA SUBESTACIÓN Chivor II, deberá conectarse a esta misma bajo su propio pecunio para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitiría desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios.

1.3.- Que luego de realizar los lineamientos técnicos y análisis relativos a la actualización de la conexión de demanda del campo petrolero Rubiales, PEL solicito ante la UPME unos ajustes para mejorar la confiabilidad y maniobrabilidad del activo, sin modificar la capacidad señalada, la cual fue aprobada por la UPME e incorporada y con los ajustes respectivos en fecha de 15 de noviembre de 2013; que el 21 de noviembre de 2013 la operadora del sistema de transmisión nacional (SNT) de la subestación Chivor 230Kv - ISA presentó a la UPME la viabilidad técnica conforme a los ajustes presentados y la UPME concluye con el concepto aprobatorio para la conexión con entrada en operación en diciembre del año 2013, lo que permitió la sostenibilidad y generación de valor compartido, que se traduce en el desarrollo de beneficios económicos, sociales y ambientales, que permiten una reducción de los costos de energía eléctrica en las operaciones de extracción, tratamiento y transporte de crudo de los Llanos Orientales, mejorando su confiabilidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

1.4.- Actualmente PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA se encuentra en etapa de ejecución de la instalación de unos activos de conexión de su propiedad, que permitirán la implementación y operación de la línea de conexión del proyecto denominado JUAGUEY-TIGANA-JACANA A 115Kv, a lo largo de los municipios de Tauramena y Villanueva, en el departamento de Casanare, dentro del marco de proyecto de interés general y de utilidad pública, toda vez que el transporte de energía eléctrica se realiza desde la conexión del Sistema de Transmisión Nacional (SNT) que nace en la subestación Chivo 230Kv, de conformidad a las facultades conferidas por el concepto aprobatorio de la UPME.

1.5.- Que PEL ha delegado a la empresa EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., la gestión predial integral del proyecto de transmisión de energía eléctrica y ha realizado diferentes actividades de socialización y negociación con el objeto de explicar el alcance del proyecto e informar a la comunidad sobre los aspectos generales de la imposición de la servidumbre en los predios afectados.

1.6.- Dentro de la gestión adelantada, la demandante y el demandado suscribieron un contrato de promesa de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, tránsito y telecomunicaciones, en la cual el señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA se obligó a constituir servidumbre y a otorgar todos los derechos derivados de dicho gravamen y PEL se comprometió a pagar por una única vez un valor por concepto de indemnización por la afectación del predio.

1.7.- Pese a la suscripción del contrato, el predio objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra en inicio de estudio formal de tierras despojadas de conformidad a la respuesta No. URT TMV-05472 del 20 de septiembre de 2021 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, motivo por el cual la servidumbre no pudo legalizarse de común acuerdo mediante escritura pública, sino que debió acudir a este proceso judicial.

1.8.- PEL realizó un estudio de títulos a través de EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. y ha realizado el reconocimiento del predio sirviente verificando la titularidad del derecho de dominio, determinando que el inmueble objeto de imposición de servidumbre corresponde al predio denominado “Finca Las Gaviotas”, ubicado en la vereda Piñalito, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y distinguido con la cédula catastral No. 85410000200000006024000000000, siendo su propietario el señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, quien se identifica con la C.C. No. 4.148.255 y quien adquirió este predio mediante compraventa según escritura pública No. 590 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría de Villanueva, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1. y al literal c) del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981.

1.9.- Que alcanzado el acuerdo con el propietario, como consta en el contrato para la constitución de servidumbre de energía de conducción energía eléctrica, se realizó un anticipo equivalente al 20% del valor total de la indemnización acordada, que equivale a SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) M/CTE., por lo tanto, a órdenes del juzgado se constituyó un título por el 80% restante, que equivale a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$296.000.000), mediante consignación bancaria de fecha 19 de agosto de 2021, realizada en el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que se tramitara el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en literal c) del artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981, toda vez que se requiere la franja de terreno de manera prioritaria debido a la necesidad de iniciar trabajos de infraestructura por parte de la demandante.

1.10.- Sobre el predio sirviente, se encuentra impuesta una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación y de tránsito permanente (anotación No. 004), la cual fue inscrita mediante Escritura No. 450 del 21-06-2017 de la Notaría Única de Villanueva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**2.- PRETENSIONES:**

2.1.- Que se declare la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, sobre el predio denominado “Finca Las Gaviotas, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060240000000000, sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho , tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos, la presente servidumbre se reconocerá como cuerpo cierto.

2.2.- Que se autorice mediante el auto admisorio el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obra aportado como prueba, para que sea efectivo el goce de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme a lo consagrado en el numeral 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, mediante el cual se modifica el artículo 28 de la Ley 58 de 1981, hasta tanto permanezca la declaración de la pandemia del coronavirus COVID-19.

2.3.- Que como consecuencia de la concesión de las pretensiones se faculte a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía.
- c) Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas o ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos o demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir o utilizar las líneas para los sistemas de telecomunicaciones anexos.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía prestar la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir, ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

2.4.- Que se prohíba al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

2.5.- Que se oficie ordenando al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria no. 470-48225.

2.6.- Que en el evento de proferirse la sentencia que declare la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, se oficie ordenando al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de dicha sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.7.- Que se determine el presente proceso sin costas para las partes, atendiendo que (i) el proceso especial de imposición de servidumbre no discute la existencia o inexistencia de una servidumbre, por ser esta de naturaleza legal, ello conforme a la Ley 56 de 1981; (ii) la finalidad del proceso de imposición de servidumbre es que un juez de la república fije el valor de la servidumbre de conducción eléctrica, no a título de condena, sino como una indemnización por el gravamen que se impone con la misma; (iii) no existe parte vencedora ni vencida, puesto que se acude a la jurisdicción civil con la finalidad de autorizar la constitución de una servidumbre legal a cambio de la fijación de una contraprestación económica a favor del propietario del predio.

2.8.- Que teniendo en cuenta que el título judicial es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, se solicita al despacho se sirva convertir el título judicial realizado el 19 de agosto de 2021 a sus órdenes, para que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo No. 1676 de 2002, se vincule la transferencia al proceso que se adelanta mediante el presente instrumento.

2.9.- Que se oficie al acreedor del derecho real de servidumbre, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. de conformidad al artículo 376 CGP. tal y como se indica en el acápite de notificaciones de esta demanda.

2.10.- Que se reconozca personería a la abogada que presenta la demanda conforme al poder conferido.

### III.- TRAMITE PROCESAL:

1.- PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, en contra del señor LUIS ALCIDES GAMNOA MENDOZA identificado con C.C. No. 4.148.255 en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado “Finca Las Gaviotas” ubicado en la vereda Piñalito, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 y la cédula catastral No. 854100002000000060240000000000 y de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900493698-1, como quiera que esta empresa tiene registrada una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y tránsito, para que mediante el procedimiento especial contemplado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado y modificado en el Decreto 1073 de 2015 y demás normas que la modifican, contemplan y reglamentan, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, se disponga la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, servidumbre que se enmarca entre los siguientes linderos especiales:

**“POR EL ORIENTE:** del punto 1 con coordenadas N 2048701,552 E 5036356,221 al punto 2 con coordenadas N 2048684,567 E 5036332,9 en una distancia de 28,9 metros con el predio denominado Villa Andrea identificado con el FMI No. 470-33112 y cédula catastral 854100002000000060207000000000 propiedad de Luis Alfonso Layton Castañeda. **POR EL SUR:** del punto 2 con coordenadas N 2048684,567 E 5036332,9 al punto 3 con coordenadas N 2048744,38 E 5035897,386 en una distancia de 439,6 metros, del punto 3 al punto 4 con coordenadas N 2048672,444 E 5035449,919 en una distancia de 453,2 metros, del punto 4 al punto 5 con coordenadas N 2048660,633 E 5035359,997 en una distancia de 90,7 con el predio denominado Finca Las Gaviotas identificado con el FMI No. 470-48225 Y cédula catastral 841000020000000060240000000000 propiedad de Luis Alcides Gamboa Mendoza. **POR EL OCCIDENTE:** del punto 5 con coordenadas N 20488658,633 E 5035359,997 al punto 6 con coordenadas N 2048680,13 E 5035354,859 en una distancia de 20,2 metros con el predio denominado Mi Gran Colombia identificado con FMI No. 470-117543 y cédula catastral No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

8544000000000020019700000000 propiedad de Jimmy Armando Cano Ávila. **POR EL NORTE:** del punto 6 con coordenadas N 2048680,13 E 5035354,859 al punto 7 con coordenadas N 2048692,255 E 5035447,171 en una distancia de 93,1 metros, del punto 7 al punto 8 con coordenadas N 2048764,49 E 5035897,27 en una distancia de 455,9 y de allí al punto 1 con coordenadas N 2048701,552 E 5036356,221 en una distancia de 463,2 para cerrar el polígono, colindando con el predio Las Gaviotas identificado con FMI No. 470-48225 y cédula catastral No. 8410000200000006024000000000 propiedad de Luis Alcides Gamboa Mendoza.”

2.- La demanda se admitió mediante providencia proferida el nueve (09) de diciembre de 2021, disponiendo imprimirle el trámite consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 156 de 1981, 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se ordenó correr traslado a las demandadas por el término de tres (3) días, se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-48225 de la ORIP de Yopal, se autorizó a PEL el ingreso al predio objeto del proceso y el inicio de ejecución de obras y reconoció personería a la apoderada de la demandante.

3.- Mediante auto dictado el veintisiete (27) de enero de 2022 este despacho tuvo a los demandados notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquellos y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre.

4.- Con posterioridad a esta providencia se recibió escrito de contestación de la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en consecuencia, mediante auto fechado del diez (10) de febrero de 2022, se aclaró el numeral primero del auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, teniendo por contestada la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. por fuera del término legal y se reconoció personería al apoderado de dicha empresa.

5.- El día veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en la cual se dispuso la entrega provisional de la franja de terreno comprendida en un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, en la finca denominada Las Gaviotas, ubicada en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, cuyos linderos y coordenadas fueron especificados en la demanda, en el acápite “IV. DESCRIPCIÓN DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE”

#### **IV.- DE LA CONTESTACIÓN:**

El demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, no ejerció su derecho de contradicción; por su parte la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda, fuera del término legal concedido para tal efecto, manifestando que no presenta ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, si y solo si la servidumbre que requiere la demandante no desmejore o haga gravosas las servidumbres legales de hidrocarburos con afectación permanente constituidas a favor de GEOPARJ COLOMBIA S.A.S. a través de escrituras públicas No. 333 del 07 de abril de 2014 y 450 del 21 de junio de 2017 otorgadas por la Notaría Única de Villanueva – Casanare.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Verificada la actuación surtida, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Problema Jurídico: Consiste en establecer la procedencia de declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente sobre el predio denominado “Finca Las Gaviotas, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060240000000000, sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, no obstante las estipulaciones sobre su cabida y linderos.

De las servidumbres: establece del artículo 793 Código Civil, que las servidumbres son una forma de limitación válida al derecho de dominio; el artículo 879 del Código Civil, la define de la siguiente manera: “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; las clases de servidumbre corresponden a: 1) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; 2) legales, que son impuestas por la ley; 3) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

El artículo 897 de la misma codificación, señala:

*“Art. 897.- Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.*

*Las servidumbres legales, relativas al uso público son:*

*El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.*

*Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”*

Con fundamento en lo anterior, tenemos que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, de conformidad con la cual, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios y en general realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, además de que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, puede solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>

Sobre las servidumbres de conducción de energía eléctrica, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 dispone:

*“Art. 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y causales, así como las zonas a ellos afectadas.”*

En el mismo sentido, los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 56 de 1981 Establecen:

*“Art. 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938<sup>2</sup>, supone para las entidades públicas que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismo, adelantar las obras, ejercer*

<sup>1</sup> Artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

<sup>2</sup> Art. 18. Grávanse con la servidumbre legal de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

*las vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesario para su ejercicio.*

*Art. 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

*Art. 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el procedo de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.<sup>3</sup>*

- 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*
- 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
- 4. Si dos (2) días después de proferido del auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 C.P.C.*
- 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones."*

En el mismo sentido, la Ley 142 de 1994 en su art. 57 dispone que cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas puede pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterráneas o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, transitar, adelantar las obras, ejercer vigilancia en ellos y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, teniendo el propietario del predio derecho a una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

El Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su sección 5° regula lo concerniente a las expropiaciones y servidumbres; a partir del art. 2.2.3.7.5.1. se precisa que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre de

---

<sup>3</sup> Art. 19 Ley En el evento contemplado en el artículo 457 del C.P.C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ella.

*El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y ésta última se concederá en el efecto devolutivo.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

conducción de energía eléctrica, serán promovidos en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo a los requisitos y el procedimiento señalado en ese Decreto.

Seguidamente, los arts. 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.2.3. consagra los requisitos de la demanda y el trámite que se debe imprimir a los procesos a que hace referencia la norma, trámite que fue impreso a este proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia, a propósito de las servidumbres de conducción de energía eléctrica y el trámite en virtud del cual se impone la misma, en sentencia SC 15747-2014, dispuso:

*“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.*

*Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que*

*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.”<sup>4</sup>*

Del caso concreto: La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUC COLOMBIA cuenta con el concepto favorable expedido por la Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME) con oficio de fecha nueve (09) de agosto de 2010, acogiendo el plan de expansión y la obra requerida mediante “activos de conexión”, aprobación que implica la conexión a la subestación Chivor 230kV y luego de construida la subestación Chivor II, deberá conectarse a esta misma bajo su propio pecunio para el desarrollo eficiente de las reservas petroleras que demandarían en el corto y mediano plazo la capacidad total de la línea y que permitiría desarrollar en el largo plazo nuevos bloques exploratorios. Este plan de expansión tuvo que ser modificado y posteriormente aprobado por la UPME mediante comunicación de fecha quince (15) de noviembre de 2013. De conformidad con la normatividad vigente, la fase de ejecución de este proyecto implica la instalación de unos activos de conexión de su propiedad, los cuales permitirán la implementación y operación de la línea de conexión del proyecto denominado JUAGUEY-TIGANA-JACANA a 115kV, a lo largo de los municipios de Tauramena y Villanueva, departamento de Casanare, proyecto de es de interés general y de utilidad pública.

Para adelantar la construcción de este proyecto y la instalación de los activos de conexión de propiedad de PEL, se hace necesario constituir una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, tránsito y telecomunicaciones el predio denominado “Finca

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC15747-2014, radicado No. 11001-31-03-013-2007-00447-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Las Gaviotas, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 8541000020000006024000000000, sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>).

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015 la demandante interpuso demanda en contra del propietario del predio sirviente, esto es, el señor LUSI ALCIDES GAMBOA MENDOZA, con el cumplimiento de los requisitos legales; en esta demanda, se aporta dictamen pericial desarrollado por un evaluador acreditado con el registro abierto de evaluadores RAA y autorizado para desarrollar avalúos y peritajes en la categoría de inmuebles, alcances rurales y la categoría intangibles especiales, alcance de servidumbres, en el cual se determinó un estimativo del valor de la indemnización que asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$370.000.000), dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, es por esta razón, que en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, que debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

Y es que así lo dispone el num. 7 del art. 2.2.3.7.5.3 cuando consagra “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenara su pago.”, por lo tanto, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser fuente o causa de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificar la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

En el caso bajo examen, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, valor por el derecho de servidumbre, valor por derecho de ocupación de las torres de energía, valor por las mejoras (pastos y maderables) y el análisis de aspectos como valor comercial por metro cuadrado, características individuales del predio y de la franja de servidumbre y restricciones al uso del suelo en el predio denominado “Finca Las Gaviotas”, corresponde a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$370.000.000), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés general de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls. 104-150), suma respecto de la cual ya fue pagado directamente al propietario del predio sirviente el 20% de dicha suma, que equivale a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En conclusión, se tiene que la franja de terreno respecto de la cual se dispondrá la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, será sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, la cual se reconocerá como cuerpo cierto, servidumbre que será impuesta sobre el predio denominado "Finca Las Gaviotas, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060240000000000, de propiedad del señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA quien se identifica con la C.C. No. 4.148.255.

Como valor de la indemnización integral derivada de la constitución de servidumbre, conforme al valor del avalúo aportado por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL), el cual no fue objetado por el demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, se impondrá la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$370.000.000).

Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, literal cuarto; además, se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.1100257554, consignado el día diecinueve (19) de agosto de 2021, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$296.000.000) en favor del demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, como quiera que consta en la demanda, que el demandado ya recibió directamente la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000), conforme al hecho décimo tercero de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a los extremos de la litis, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, a favor de la sucursal de la sociedad extranjera privada PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS ORIENTALES LTD - SUCURSAL COLOMBIA (PEL) identificada con NIT No. 900329780-5 sobre el predio denominado "Finca Las Gaviotas, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-48225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 854100002000000060240000000000, sobre un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19.957 m<sup>2</sup>), teniendo una longitud de intervención de novecientos noventa y siete metros (997 mts) aproximadamente y un área de protección de veinte metros (20 mts) de ancho, tomados diez metros (10 mts) a cada lado del eje de la línea, la cual se reconoce como cuerpo cierto, de propiedad del señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA identificado con la C.C. No. 4.148.255.

**SEGUNDO:** El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA identificado con la C.C. No. 4.148.255, queda enmarcada del kilómetro 27 + 461 al kilómetro 28 + 459 dentro de los siguientes linderos especiales:

**"POR EL ORIENTE:** del punto 1 con coordenadas N 2048701,552 E 5036356,221 al punto 2 con coordenadas N 2048684,567 E 5036332,9 en una distancia de 28,9 metros con el predio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

denominado Villa Andrea identificado con el FMI No. 470-33112 y cédula catastral 854100002000000060207000000000 propiedad de Luis Alfonso Layton Castañeda. **POR EL SUR:** del punto 2 con coordenadas N 2048684,567 E 5036332,9 al punto 3 con coordenadas N 2048744,38 E 5035897,386 en una distancia de 439,6 metros, del punto 3 al punto 4 con coordenadas N 2048672,444 E 5035449,919 en una distancia de 453,2 metros, del punto 4 al punto 5 con coordenadas N 2048660,633 E 5035359,997 en una distancia de 90,7 con el predio denominado Finca Las Gaviotas identificado con el FMI No. 470-48225 Y cédula catastral 841000020000000060240000000000 propiedad de Luis Alcides Gamboa Mendoza. **POR EL OCCIDENTE:** del punto 5 con coordenadas N 20488658,633 E 5035359,997 al punto 6 con coordenadas N 2048680,13 E 5035354,859 en una distancia de 20,2 metros con el predio denominado Mi Gran Colombia identificado con FMI No. 470-117543 y cédula catastral No. 85440000000000002001970000000000 propiedad de Jimmy Armando Cano Ávila. **POR EL NORTE:** del punto 6 con coordenadas N 2048680,13 E 5035354,859 al punto 7 con coordenadas N 2048692,255 E 5035447,171 en una distancia de 93,1 metros, del punto 7 al punto 8 con coordenadas N 2048764,49 E 5035897,27 en una distancia de 455,9 y de allí al punto 1 con coordenadas N 2048701,552 E 5036356,221 en una distancia de 463,2 para cerrar el polígono, colindando con el predio Las Gaviotas identificado con FMI No. 470-48225 y cédula catastral No. 841000020000000060240000000000 propiedad de Luis Alcides Gamboa Mendoza.”

TERCERO: Como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente, se faculta a PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía.
- c) Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas o ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos o demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir o utilizar las líneas para los sistemas de telecomunicaciones anexos.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía prestar la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir, ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: Se prohíbe al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: TÉNGASE la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$370.000.000), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autoriza el pago del depósito judicial que obra dentro del presente proceso, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$296.000.000) M/CTE. a favor del demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor restante, esto es, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) M/CTE. ya fue recibida por el demandado LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA, conforme consta en el libelo de la demanda, teniéndose así pagada la totalidad de la indemnización integral de perjuicios.

SEXTO: Ordenar la CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, inscribáse la sentencia en el FMI No. 470-48225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo y expídanse las copias auténticas de la sentencia para su inscripción.

OCTAVO: Sin costas por la naturaleza del proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CORECCIÓN DE REGISTRO CIVIL  
Rad. interno: 854104089001-2021-00500-00  
Demandante: DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ

El apoderado de la parte actora, solicita al despacho abstenerse de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los literales tercero y cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2021, como quiera que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, la demanda cumple con los requisitos previstos en los art. 82, 84, 577 num. 11 y 579 del CGP. y que junto con esta se aportaron las pruebas necesarias y suficientes para emitir la sentencia tendiente a corregir el registro civil de la demandante, que lo único que persigue es corregir el registro civil de nacimiento para que se suprima la partícula DE y se haga el cambio y sustitución de apellido de casado por el de la progenitora.

El art. 579 del CGP. consagra el trámite que deben seguir los procesos de jurisdicción voluntaria, disponiendo que, recibida la demanda el juez ordenará las citaciones y las publicaciones a que hubiere lugar, luego se decretaran las pruebas que se consideren necesarias y se convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

Si bien es cierto en el presente asunto, se dispuso la citación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TARRA – NORTE DE SANTANDER, esta citación no se hace en calidad de demandada, sino atendiendo el interés que en determinado le asiste a dicha entidad, al igual que no es menos cierto que estudiadas las pruebas arrimadas por la interesada y corroborado el fin de la presente demanda, estas resultan suficientes para proferir la sentencia, sin que sea necesario convocar a la REGISTRADURIA que fue citado, esto sin olvidar, que el juez tiene la facultad de ordenar las citaciones que considere necesarias, tal como lo establece el art. 579 ya citado.

En mérito de lo anterior, el despacho dispondrá prescindir de la citación y la notificación ordenada mediante los literales tercero y cuarto del auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de 2021, procederá a decretar las pruebas solicitadas por la actora y como quiera que no hay pruebas por practicar, pues las arrimadas y que serán valoradas por el despacho son exclusivamente documentales, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 CGP. dictando sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de surtir la citación y la notificación ordenadas en los literales tercero y cuarto del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar las pruebas solicitadas por el extremo activo de la litis:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

- PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

TERCERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
Rad. interno: 854104089001-2020-00270-00  
Demandante: HENRY PEÑA LUNA  
Demandado: JOSE BERNARI EGUE CATAÑO

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, tendiente a que se la informe la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso y que en determinado caso se requiera a la autoridad que se le comunicaron las medidas para que informe el acatamiento de la misma.

Al respecto se le debe informar a la togada que el despacho ya había emitido pronunciamiento sobre una petición idéntica, mediante auto del dos (02) de septiembre de 2021 y reposa en el proceso sabana de títulos consignados a favor del proceso y que ascienden a la suma de \$2.010.924, por lo tanto, debe estarse a lo ya dispuesto y que obra en el proceso.

Verificada la actuación, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago data del veintinueve (29) de octubre del año 2020 y a la fecha para parte actora no aporta constancia del diligenciamiento de la notificación al demandado, pese a que se actúa por intermedio de una profesional del derecho que conoce las cargas procesales que se derivan de la admisión de la demanda y que se radican en cabeza suya; por esta razón, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. procederá a requerir a la actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado, en los términos del art. 291 y 292 CGP., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La togada debe estarse a lo resuelto por el despacho en auto proferido el dos (02) de septiembre pasado que resolvió una petición idéntica a la que genera el ingreso del proceso al despacho.

**SEGUNDO:** Sobre la existencia de depósitos judiciales, se informa que existen consignados a órdenes del proceso títulos por el monto de \$2.010.924, como consta en la sabana de títulos que reposa en el proceso.

**TERCERO:** Requerir a la actora y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado, en los términos del art. 291 y 292 CGP., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo consagrado en el art. 317 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Expirado el termino concedido para cumplir la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2019-00186-00  
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA  
Demandado: CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA -  
ARYOS S.A.S. - LINO RODRIGUEZ OCHOA -  
PEDRO PABLO FONSECA CASTRO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del año 2021, el despacho requirió al demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ARYOS S.A.S., LINO RODRIGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Verificado el expediente y encontrándose más que vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

- 1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

*admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a los demandados, respectivamente, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2015-00175-00  
Demandante: JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN  
Demandado: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el demandado denominado derecho de petición, solicitando se brinde información sobre la existencia del proceso en su contra, partes de la Litis y estado actual del mismo, pues se enteró de una medida cautelar y desconoce la existencia de actuación en su contra.

El respecto, se le debe informar al togado que las peticiones que se tramitan al interior del proceso no son tramitadas bajo los parámetros del derecho de petición de información, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad de cada uno de los usuarios de la administración, máxime cuando se trata de procesos que se encuentran en trámite.

En atención a la petición que eleva el extremo pasivo de la Litis, se le informa que efectivamente el proceso de la referencia radicado bajo el No. 2015-00175, se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que funge como demandante el señor JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN y demandado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, que la demanda fue interpuesta el doce (12) de junio de 2015 y la última actuación surtida es el auto proferido el once (11) de noviembre de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó liquidación de crédito por valor de \$40.680.166 liquidada con corte treinta (30) de julio de 2021. A la fecha se encuentran vigentes medidas cautelares, solicitadas por el extremo activo de la Litis.

Se le hace saber al togado que el despacho se encuentra a su disposición para consulta, dado que a la fecha este proceso no se encuentra digitalizado, dada la carga laboral que soporta este juzgado y la carencia de personal que apoye esta labor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se informa al togado sobre la actuación que existe en su contra, conforme a lo especificado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al togado que el despacho se encuentra a su disposición para consulta, dado que a la fecha este proceso no se encuentra digitalizado, dada la carga laboral que soporta este juzgado y la carencia de personal que apoye esta labor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Por secretaría, remítase la presente providencia al correo electrónico que informa el peticionario, dejando las constancias respectivas en el proceso, para evitar que se entienda no respondida la petición.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2009-00166-00  
Demandante: MANUEL ACEVEDO CÁRDENAS Y OTROS  
Demandado: LUIS ALBERTO RAMÍREZ COLMENARES Y  
OTROS

Encontrándose el presente proceso al puesto, evidencia el despacho que obra comunicación procedente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, mediante la cual solicita colaboración en el sentido de remitir copia de la sentencia objeto del proceso ejecutivo, con el fin de trazabilidad a la orden emitida por este juzgado mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2016, consistente en certificar la existencia de la demanda de revisión de la sentencia de segunda instancia por el delito de invasión de tierras, radicado No. 2006-0009, procesados: LUIS RAMÍREZ Y OTROS, víctima: PEDRO ANTONIO ACEVEDO Y OTROS.

Al respecto, encuentra el despacho que dicha petición se generó como consecuencia del decreto de pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada, la cual a la fecha no ha podido ser recaudada; en el mismo sentido, se observa que se decretó una prueba y se solicitó la misma al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, la cual fue atendida por ese juzgado y se informó que dentro de aquella actuación se profirió sentencia el veinte (20) de enero de 2012, por lo que resulta importante obtener copia de dicha providencia, para los efectos a que se contrae esta actuación.

En virtud de lo anterior y como quiera que ha transcurrido un lapso de tiempo significativo sin poder recaudar las pruebas decretadas en esta actuación, se hace necesario dar impulso a la actuación, ordenando remitir al Tribunal la información solicitada a fin de que se suministre con la información solicitada por este despacho, así como solicitar la JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que se remita con destino a este proceso, copia de la sentencia proferida dentro del proceso posesorio radicado bajo el No. 850013103001-2008-00281-00, conforme a la información suministrada en el oficio No. 0816 del dos (02) de mayo de 2017, comunicaciones que deben ser diligenciadas por la parte demandada, toda vez que estas son pruebas solicitadas por ese extremo procesal, sin perjuicio de que la parte actora colabore con el diligenciamiento y recaudo de esas pruebas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, remitiendo la información solicitada en comunicación radicada el veinte (20) de septiembre de 2021, así como copia de la sentencia que genera el presente proceso, con el fin de que procedan a expedir la certificación ordenada en auto del veinticinco (25) de octubre de 2016, literal tercero, num. i.). Líbrese la comunicación correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que con destino a este proceso remitan copia de la sentencia proferida dentro del proceso posesorio radicado bajo el No. 850013103001-2008-00281-00, como complemento de la respuesta generada por ese juzgado mediante oficio No. 0816 del dos (02) de mayo de 2017. Líbrese el oficio correspondiente.

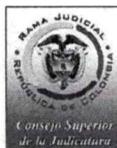
TERCERO: Los oficios antes ordenados deben ser diligenciados por la parte demandada, toda vez que estas son pruebas solicitadas por dicho extremo procesal, sin perjuicio de que la parte actora pueda apoyar esta labor, pues en ultimas las pruebas son para el proceso y en virtud del deber de colaboración los extremos procesales deben propender por cumplir las cargas procesales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en el puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 24 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia, mediante auto de fecha 10 de marzo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR PARALA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2022-00112-00  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE  
Demandado: HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO

La acción:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO, por la obligación de pagar una suma de dinero emanada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto la obligación ejecutada está contenida en un pagaré suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia - Meta, quien rechazó la demanda por carecer de competencia por el factor territorial, por lo tanto, al ser este despacho competente se avocara el conocimiento de esta demanda e imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, y en contra de HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO identificado con C.C. No. 74.845.138, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 8003668:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$77.379.675), correspondiente al capital de la obligación contenida dentro del pagaré No 8003668.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-34894 de la ORIP de Yopal, de propiedad del demandado HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO, identificado con C de C No. 74.845.138. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida en los términos del art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

OCTAVO: Reconocer al Dr. HECTOR FERNANDO VIZACINO CAGÜEÑO como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00110-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

La acción:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. identificada con NIT No. 900640875-8 y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO identificado con C.C. No. 79.618.764, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 3690087436

1.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$78.847.123), por concepto de capital insoluto vencido y no pagada.

1.1.- Por los intereses de moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

- Pagaré No. 3690087437

2.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$50.909.091), por concepto de capital insoluto vencido y no pagada.

2.1.- Por los intereses de moratorios, correspondientes al valor del numeral “2”, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, con NIT 900.991.510-0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, con tarjeta profesional No 270.612 del CSJ., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 854104089001-2022-00103-00  
Demandante: JOSÉ LAURENCIO ROJAS  
Demandado: YULI LORENA CRUZ GALINDO

La acción:

JOSÉ LAURENCIO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda declarativa de pertenencia, en contra de YULI LORENA CRUZ GALINDO, con la finalidad de que le sea adjudicado un bien inmueble por la figura de la prescripción adquisitiva del dominio por vía extraordinaria.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 83 y numerales 4 y 6 del Art 82 del Código General del Proceso por los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del CGP, no se aportó con la demanda el certificado de Registro de Instrumentos Públicos en donde consten los titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de la Litis.

2.- Dentro de la demanda no se evidencia el avalúo catastral, según lo normado en el artículo 26 numeral 3, y 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, dentro de la demanda se evidencia que la señora Rosa Elena Rojas (q.e.p.d), es la propietaria del 50% del inmueble a usucapir, razones estas para que el Despacho requiera a la parte demandante, con el objeto de que aclare a este Juzgado, si a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión o en caso tal de que se haya iniciado informe la etapa en la cual se encuentra.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, interpuesta por JOSÉ LAURENCIO ROJAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de YULI LORENA CRUZ GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con C de C No. 10.189.963, con Tarjeta Profesional No. 360.473 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2022-00050-00  
Demandante: FERNANDO JOSÉ PÉREZ  
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA

Mediante memorial radicado el tres (03) de marzo de 2022, el demandado LINO RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización No. 2021-00332 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, esto es, treinta (30) de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso a ese despacho, para que haga parte de dicha actuación.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Este despacho debe dejar constancia, que tuvo conocimiento de la situación en la que se encuentra inmerso el demandado, hasta el día en que su apoderado presentó la solicitud de nulidad, por lo tanto, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos No. 2021-004332 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, a fin de que ese juzgado proceda conforme a la norma antes transcrita; sobre las medidas cautelares decretadas, se debe aclarar que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

las mismas no han sido materializadas, por lo tanto no es necesario realizar ningún trámite para dejarlas a disposición del juez del concurso..

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2021-00332 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

**SEGUNDO:** Como las medidas cautelares decretadas en este proceso no fueron materializadas, no se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para dejarlas a disposición del juez del concurso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>25 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)  
Rad. interno: 854104089001-2021-00576-00  
Demandante: MARIA BERNARDA GUTIÉRREZ AVELLA  
Demandado: LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ

Ingresó el proceso al despacho, con el memorial suscrito por la actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal surtida el día veintidós (22) de febrero del año 2022, vía WhatsApp al número telefónico informado en la demanda.

Mediante memorial radicado el siete (07) de marzo de 2022, el demandado allega contestación de la demanda, junto con la cual propuso excepciones de mérito.

Evidenciada la notificación surtida por la actora, debe el despacho aclararle a dicho extremo procesal, que si bien el Decreto 806 de 2020 autorizó la realización de la notificación por medio electrónico, esta se supone debe realizarse por los canales electrónicos que se autoricen para tal efecto, por lo tanto, al informarse una dirección de correo electrónico la notificación debe surtirse a este, pues necesariamente debe el despacho autorizar la realización de la notificación por otro medio distinto al correo electrónico, ello conforme al Decreto citado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, como quiera que el demandado compareció al proceso, teniendo en cuenta la notificación surtida al WhatsApp, se avalará dicha notificación, teniéndolo notificado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago de forma personal y teniendo en cuenta esto, se tiene que contrario a lo manifestado por la actora, el término con que contaba el extremo pasivo para comparecer al proceso expiraba el once (11) de marzo de 2022, por lo tanto, la contestación se allegó dentro del término legal, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1 del art. 443 CGP.

Finalmente, debe informarle el despacho a la demandante, que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, las partes pueden actuar en causa propia, por lo que no se hace necesario contar con defensa técnica, ello conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél dentro del término legal.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 443-1 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

TERCERO: El demandado actúa en causa propia atendiendo la naturaleza y cuantía de este proceso.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 010 HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario